

PLAN DE PENSIONES A.G.E.

Modificación arts. 19.3 y 27.2 de las Especificaciones del Plan de Pensiones

Mediante Resolución de 1 de diciembre de 2006 (BOE 06/12/06), de la Subsecretaría, se dispone la publicación de la Resolución de 6 de noviembre de 2006, de la Secretaría General para la Administración Pública y de la Secretaría General de Presupuestos y Gastos, y se da publicidad a los Acuerdos de la Comisión de Control del Plan de Pensiones de la Administración General del Estado, sobre modificación de los artículos 19.3 y 27.2, de las Especificaciones del Plan de Pensiones de la Administración General del Estado.

Según Acuerdo de 5 de octubre de 2006 de dicha Comisión, el artículo 14.1 de las Especificaciones del Plan de Pensiones indica que entre los derechos de los partícipes, se incluye la designación de beneficiarios en el caso de fallecimiento según lo previsto en el artículo 19.3, ante la falta de designación expresa, se ha optado que sea **beneficiario**, con **carácter preferente el cónyuge viudo**, modificando la remisión anterior a los herederos legales o testamentarios. Por tanto el art.19.3 queda redactado así:

«Para la contingencia del fallecimiento del partícipe o beneficiario, serán beneficiarios las personas físicas designadas en el formulario o documento análogo facilitado por la entidad gestora. A falta de designación expresa, serán beneficiarios de forma preferente y excluyente, el cónyuge del causante, siempre que no esté separado judicialmente o, de hecho, cuando conste fehacientemente, los hijos a partes iguales, los descendientes, los ascendientes y el resto de herederos conforme a las normas del derecho civil. La Entidad Gestora tendrá en todo momento a disposición de los partícipes documentos en los que puedan proceder a la designación de beneficiarios o a su modificación.»

En relación al artículo 27.2, **se suprime este apartado**, para que el **régimen aplicable sea el del apartado primero** en todos los casos, permitiendo movilizar los derechos o mantenerlos en el Plan de Pensiones, quedando redactado como sigue:

«Artículo 27.- Movilidad de derechos consolidados a otro Plan.

Los derechos consolidados podrán ser movilizados **exclusivamente** en los **siguientes casos**:

a) *En el caso de traslado o adscripción a otra Administración Pública, se podrán movilizar los derechos consolidados a otro plan de pensiones de empleo del que sea promotor esa Administración Pública.*

I N F O R M A

b) En caso de terminación del Plan, los derechos consolidados y económicos deberán ser movilizados a otro u otros planes de pensiones de empleo designados por la Comisión de Control y, en su defecto, por el partícipe en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a planes de pensiones individuales o asociados.

c) Por extinción definitiva de la relación laboral o de servicios con el promotor. En estos casos, la movilización se realizará al plan de pensiones de empleo en el que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe o, en caso contrario, a planes de pensiones individuales o asociados.

Para ello, el partícipe que causa baja deberá entregar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora del Plan un certificado de pertenencia al plan al que desee movilizar expedido por la entidad gestora del fondo en el que dicho plan esté integrado.

Efectuada dicha designación la Entidad Gestora dispondrá de un plazo máximo de siete días para proceder a transferir los derechos consolidados al fondo de pensiones correspondiente.»

+ INFORMACIÓN EN EL BOE:

<http://www.boe.es/boe/dias/2006/12/06/pdfs/A42938-42939.pdf>

SEGUIREMOS INFORMANDO.

11.12.06